

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 148-2019/CCD**



**PRESENTADO POR  
HAROLD EDMUNDO CRIALES FALCONI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2023**

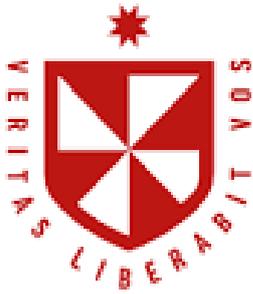


**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 148-2019/CCD**

**Materia** : Competencia Desleal

**Entidad** : INDECOPI

**Bachiller** : Harold Edmundo Criales Falconi

**Código** : 2014112010

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En el presente informe jurídico se analiza un Procedimiento Administrativo Sancionador de Competencia Desleal. El 09 de agosto de 2019 la denuncia fue interpuesta por W. L.L.C. (en adelante, la denunciante) contra el señor J.D.A.A. (en adelante, el señor A.) y la empresa W.A.S. S.A.C. (en adelante, la empresa denunciada) ante la Comisión de Competencia Desleal del Indecopi, por la presunta infracción al Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. La denuncia manifiesta que la empresa denunciada cometió las siguientes infracciones: (I) actos de competencia desleal en la modalidad de confusión y (II) actos de explotación indebida de la reputación ajena, se denuncian estos debido a que en las ponencias realizadas la empresa denunciada se presenta a través de sus tarjetas de negocios, diapositivas usadas en las ponencias, donde hace uso del logo y denominación de la empresa extranjera y la adquisición de un dominio web muy similar al que es propiedad de la empresa denunciante. La Secretaría Técnica, en fecha 27 de septiembre de 2019, requiere información a la empresa denunciada, declara improcedente la presente respecto al señor A., admite a trámite la misma respecto a la empresa denunciada y la circunscribe al artículo 9°, actos de confusión. Con fecha 15 de noviembre de 2019, la denunciada presenta sus descargos alegando que la empresa denunciante no tiene actividades en el territorio nacional, motivo por el cual el consumidor no confundirá el origen empresarial de sus productos o servicios, también menciona que ellos serían quienes debería de iniciar un procedimiento contra la empresa denunciante por actos de denigración, en virtud a las cartas notariales enviadas a las diversas empresas e instituciones públicas y privadas que tuvieron alguna relación con la denunciada. La Comisión en su resolución final de fecha 28 de abril del 2020, declara infundada la denuncia en todos sus extremos, motivo por el cual deniega todos los pedidos accesorios, y declara improcedente el pedido de costas y costos. Con fecha 17 de julio de 2020, la empresa denunciante presenta apelación ante la Comisión de Competencia Desleal y fundamenta su recurso en la experiencia o labor del consumidor de este tipo de productos, tratamiento de residuos sólidos, al igual que menciona que el consumidor además de conocer estos productos, puede adquirirlos mediante el comercio electrónico, motivo por el cual puede caer en confusión y de esta manera afectar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en el mercado, posteriormente, en fecha 18 de agosto de 2020, la empresa denunciante presenta ampliación de apelación, indicando que la Comisión no tuvo en cuenta que el señor A. al ser accionista de la empresa denunciada, tiene interés y obtiene beneficio de la empresa ya mencionada, motivo por el cual las acciones desplegadas por el señor A., como gerente general, también generan rédito para el mismo como accionista, por lo cual el haber copiado el logo y denominación de la denunciante tiene la finalidad de desviar la demanda en el mercado, beneficiando a la empresa y al accionista Angulo, por lo antes mencionado, la empresa denunciante, culmina su ampliación indicando que las acciones desplegadas fueron realizadas con falta de buena fe empresarial, afectando así el adecuado proceso competitivo en el mercado. La empresa denunciada contesta la apelación indicando que; la denunciante no tiene presencia física en el territorio nacional, por lo que los consumidores no tienen un recuerdo previo de esta última y por estos argumentos, no es posible confundir el origen empresarial. El presente procedimiento culmina, en fecha 04 de marzo de 2021, con la resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, donde revocando la resolución de la Comisión, imponen una multa de 04 U.I.T., ordenando a la denunciada no volver a usar la denominación "Wastequip" y logotipo, y tampoco el dominio "Wastequip.com.pe" como medidas correctivas, finalmente ordenó el pago de costas y costos a favor de la denunciante.

NOMBRE DEL TRABAJO

**CRIALES FALCONÍ.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**11604 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Feb 17, 2023 8:10 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**61474 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**114.7KB**

FECHA DEL INFORME

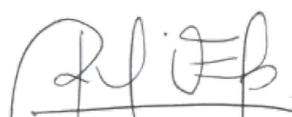
**Feb 17, 2023 8:12 AM GMT-5****● 26% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 24% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 19% Base de datos de trabajos entregados
- 10% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



*Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación*

## ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	P. 03
Síntesis de la Interposición de la denuncia.....	P.03
Síntesis de la resolución s/n, de fecha 27 de setiembre de 2019.....	P.06
Síntesis de la presentación de descargos.....	P.07
Síntesis de la Resolución N° 040-2020/CCD-INDECOPI.....	P.09
Síntesis de la Apelación.....	P.10
Síntesis de la Ampliación de la Apelación.....	P.11
Síntesis de la contestación de la Apelación.....	P.13
Síntesis de la Resolución N° 033-2021/SDC-INDECOPI.....	P.13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	P. 15
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	P. 21
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	P.22
V. CONCLUSIONES.....	P. 28
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	P. 29
VII. ANEXOS.....	P. 29

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

### Síntesis de la Interposición de la denuncia:

Con fecha 09/08/19, W. L.L.C. (en adelante, la empresa denunciante) interpone denuncia por actos de competencia desleal en la modalidad de confusión<sup>1</sup> y explotación indebida de la reputación ajena<sup>2</sup>, contra W.A.S. S.A.C. (en adelante, la empresa denunciada) Y el señor J.D.A.A. (en adelante, el señor A.), a efectos de que la comisión declare lo siguiente:

- La comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión.
- La comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena.
- La imposición de la sanción correspondiente, considerando la falta grave de los infractores.
- La imposición de medidas correctivas pertinentes a fin de corregir los actos infractores.
- La condena de las costas y costos incurridos en la presente denuncia.
- La correspondiente publicación de ambos denunciados en el registro de infractores.

#### a) Argumentos de hecho:

- La empresa denunciante se dedica a la fabricación de equipos y servicios relacionados al manejo de residuos y tratamiento de residuos sólidos, la cual cuenta con una trayectoria de 50 años en este rubro, y en mercados extranjeros, como el de Canadá, México y EE.UU. de América, en la cual ostenta derechos de patente y signos distintivos. El signo distintivo en cuestión, sobre la que versa la presente denuncia es el siguiente:  WASTEQUIP®.
- El 06/05/19 a través de terceras personas, la empresa denunciante toma conocimiento que el señor A., quien es Gerente General y accionista de la

---

<sup>1</sup> Artículo 9.- Actos de confusión.

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

<sup>2</sup> Artículo 10.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena.

10.1.- Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.  
10.2.- Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

empresa denunciada, había venido presentándose ante distintas empresas, instituciones públicas y privadas, como también ante el público consumidor de ponencias, como representante de la marca  **WASTEQUIP**.

- Generando así confusión en el público consumidor y en los agentes de mercado, al hacer uso de un logotipo y marca que no le pertenecían.
- En la misma línea de ideas, mencionan también que el señor A. no ha trabajado para la denunciante, que no cuenta con facultades de representación, no tiene acuerdo comercial alguno, ni nada parecido que le otorgue el derecho de hacerse pasar como representante de la denunciante.
- El señor A. tuvo participación activa, como ponente, en varios eventos, conferencias y ponencias relacionadas en los sistemas de tratamiento de residuos sólidos, haciendo uso del logo  **WASTEQUIP**. Esto sin contar con algún tipo de autorización ni vínculo para el uso del mismo.
- Las conductas del señor A. y la empresa denunciada fueron las siguientes:
  - El señor A., conjuntamente con la señora C.A.G.S., constituyeron por Escritura Pública de fecha 12/07/2017 e inscrita en Registros Públicos de Lima el 18/07/2017, la empresa con la denominación social W.A.S. S.A.C. y la abreviatura WASTEQUIP, abreviatura que resulta ser igual a la denominación social de la denunciante.
  - El señor A. se presenta mediante una tarjeta de negocios que contiene su nombre completo, teléfono, dirección y el cargo de Gerente General, tarjeta en la cual figura el logo y denominación de la marca registrada a titularidad de la denunciante, dando a entender que trabajaría para esta o sería un representante autorizado de la misma.
  - El señor A., indica en la tarjeta que su correo es [daniel.angulo@wastequip.com.pe](mailto:daniel.angulo@wastequip.com.pe), respecto de lo cual se corroboró que el señor A. registró el dominio **wastequip.com.pe** ante la Red Científica Peruana, generando así confusión en los agentes de mercado, dando a entender que esta se trataría de una subsidiaria, sucursal u oficina de representación de la empresa norteamericana en el mercado peruano, considerando que el dominio web de la denunciante es: **<https://www.wastequip.com>**
  - Con fecha 14/05/2019, en el Colegio de Ingenieros del Perú se desarrolló la “Conferencia Técnica: Gestión y Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud: Tecnologías en las plantas de tratamiento”, organizado por el Capítulo de Ingeniería Sanitaria y Ambiental del Colegio de Ingenieros del Perú, ponencia en la cual el señor A. participó exponiendo al auditorio diapositivas con el nombre y logo  **WASTEQUIP** en cada una de ellas, en las diapositivas también figuraba la marca de la empresa china “GIENIT”, dando a entender al público que el señor A. sería representante o tendría algún tipo de vinculación con la empresa denunciante y que dicha empresa mantendría algún acuerdo comercial con la empresa proveniente de china o que ambas pertenecían al mismo grupo económico.

- También se tomó conocimiento de que en fechas 03,04 y 05 de julio de 2019, se llevó a cabo el Primer Encuentro Internacional de Infraestructura Hospitalaria organizado por la Asociación Peruana de Arquitectos y Especialistas en Salud – APAES. Donde se encontró en la publicación del evento en Facebook que se hizo uso del logo  WASTEQUIP®, propiedad de la empresa denunciante.

Producto de las conductas y con el fin de advertir a las empresas e instituciones en las cuales el señor A.se presentó y utilizó el logo de  WASTEQUIP®, la solicitante procedió a remitir cartas notariales a las siguientes instituciones:

- W.A.S. S.A.C.
- Enviroequip S.A.C.
- Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima.
- La Asociación Peruana de Arquitectos Especializados en Salud – APAES.
- Cámara de Comercio de Lima.
- Petroperú S.A.
- Ministerio de Salud.

**b) Argumentos de derecho:**

Los argumentos de derecho alegados, fueron los siguientes,

- Buena fe comercial
- Artículos 9°y 10° del Decreto Legislativo N° 1044.

**c) Medidas correctivas y graduación de la sanción:**

La empresa accionante solicitó a la Comisión de Competencia Desleal se imponga una multa, en virtud al artículo 52° y los literales a) y g) del artículo 55° del D.L. N° 1044, equivalente a la gravedad de la infracción, y le ordene a los denunciados como medida correctiva el cese de uso del logo, imagen, prestigio, y cualquier otra conducta que pueda inferir que ambos estarían vinculados con la accionante.

## **Síntesis de la resolución s/n, de fecha 27 de setiembre de 2019:**

En esta resolución se declara la improcedencia de la denuncia respecto al señor A., se da la admisión a trámite y la imputación de cargos.

Respecto a la improcedencia de denuncia, la Secretaría determina que esta es improcedente respecto al señor A., debido a que este no actúa en el mercado como agente individual, sino que actúa y desarrolla actividades a nombre y en beneficio de la empresa denunciada, esto en virtud a su cargo de gerente general; por otro lado, la concurrencia en el mercado es un concepto establecido en el artículo 2<sup>o3</sup> de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en la cual, el concepto de concurrencia en el mercado es un requisito indispensable para la aplicación del cuerpo legal ya mencionado, por lo que, si una determinada persona natural no concurre en el mercado, no le serán aplicables las disposiciones establecidas en la presente ley; por consecuencia los hechos presuntamente actos de competencia desleal se realizaron en beneficio de la empresa denunciada y fue esta quien se habría beneficiado, por lo que corresponde, para la Secretaría, analizar únicamente la responsabilidad de la empresa denunciada frente a lo imputado y no así la del señor A..

La denuncia es interpuesta mediante la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, Artículo 9° del Decreto Legislativo 1044 y la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena, artículo 10° de la norma ya citada, pero la Secretaría Técnica encausa la presente denuncia solo bajo la modalidad de confusión, debido a que no resultaría posible que el hecho denunciado sea calificado como presunto acto de explotación indebida de la reputación ajena, en la medida que, si el consumidor pudiera verse confundido en relación con el origen empresarial del producto "Wastequip", no podría ser posible que, al mismo tiempo, este considere que existiría algún nexo o vinculación entre ambos, por lo que es necesario que la denuncia sea imputada únicamente como presuntos actos de confusión, con el objetivo de que la Comisión emita un pronunciamiento adecuado.

Por lo que la Secretaría declara improcedente la denuncia en contra del señor A. y admite la denuncia en contra de la empresa denunciada, imputándole la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, artículo 9° del D.L. N° 1044.

---

<sup>3</sup> Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos

## Síntesis de la presentación de descargos:

La empresa denunciada, narra que la Secretaría Técnica declaró improcedente la denuncia respecto del señor A. debido a que este al ser Gerente General, está accionando acorde a sus funciones; y que la denuncia interpuesta, fue declarada admitida solo en virtud del artículo 9° del D.L. N° 1044, descartando lo denunciado en base al artículo 10° de la misma norma, debido a que no se puede denunciar estos dos artículos a la vez.

Y mencionando también que, la empresa denunciante se tomó la atribución de advertir a las empresas e instituciones ante las que el señor A. se presentó, y donde usó de forma indebida la denominación y logotipo “ WASTEQUIP” de la empresa denunciante, procediendo así a remitir cartas notariales a dos empresas y cinco instituciones.

### a) Argumentos de hecho:

Consideran que la denuncia debe de ser declarada infundada, debido a que:

- La empresa denunciante no compite ni concurre en el mercado local ni regional con la empresa denunciada, ya que esta última es una empresa constituida en el año 2017 y la cual brinda sistemas de tratamiento de residuos sólidos biocontaminados para hospitales en el mercado peruano, mientras que la empresa denunciante es una empresa constituida en los Estados Unidos de América y que tiene actividad comercial en mercados extranjeros como: EE. UU., México y Canadá. Y que, a la actualidad, esta última no ha logrado acreditar tener presencia económica o comercial en el territorio peruano o en mercados de la subregión andina.
- La empresa denunciada respecto al uso de la denominación y logotipo “ WASTEQUIP”, en el mercado local, menciona que la empresa denunciante manifiesta ser titular de la marca y logo en el mercado de Norteamérica, pero a la fecha de la interposición de la denuncia, no cuenta con derecho alguno de propiedad industrial registrados en territorio peruano y que tampoco concurre o compite en territorio ya mencionado. Por otro lado, la empresa denunciada viene usando el nombre comercial “W.A.S. S.A.C.” ya que es su razón social, la que se encuentra está registrada en los Registros Públicos y no es confundible con otros signos distintivos registrados en el Perú, que identifiquen servicios idénticos, similares o productos relacionados con los servicios que brinda la empresa emplazada.
- Consideran que no hay comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, artículo 9° del D.L. N° 1044, debido a que el riesgo de que los potenciales usuarios o consumidores de los servicios o productos de la empresa denunciada, se vean inducidos a error, pensando que se trata de una sucursal o que cuenta con autorización de la empresa denunciante es muy bajo o nulo, en tanto que la empresa denunciada ha hecho uso de

su legítimo derecho de identificarse con su razón social, inscrita, y la empresa denunciante no es una empresa con presencia física en el mercado local, ya que no compite ni concurre en el mercado nacional.

- También mencionan que el dominio [www.wastequip.com.pe](http://www.wastequip.com.pe) no ha sido usado en ninguna ocasión para la identificación de empresa denunciada, en internet, por lo que no se ha configurado ninguna actividad comercial con dicho dominio.
- Indican respecto a la conferencia llevada a cabo el 14/05/19, “Conferencia Técnica: Gestión y manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud: Tecnologías en plantas de tratamiento”; que en este evento no se entregaron tarjetas personales, ni tampoco se recogió una lista de requerimientos o solicitudes de cotización. La participación fue con fines educativos, y se hizo un reconocimiento al expositor, mas no a la empresas ni entidades.
- Señalan respecto al 1er encuentro internacional de Infraestructura Hospitalaria organizado por la Asociación Peruana de Arquitectos y Especialistas en Salud – APAES, llevado a cabo del 03 al 05 de julio de 2019; que en dicho evento la empresa denunciada usó un nuevo logotipo cuya elaboración se encargó a inicios del 2019 a la empresa Staff Digital.
- La empresa denunciada alega actos de denigración<sup>4</sup> de parte de la denunciante, debido a las cartas notariales cursadas a diversas empresas e instituciones públicas y privadas, acusando al Gerente General de la empresa denunciada, el señor A., de actuar con mala fe. Y junto con esto mencionan que la empresa denunciante se ha permitido mencionar, en sus comunicaciones, a la empresa Enviroequip S.A.C, tratando de relacionar la misma con los actos materia de denuncia.

La denunciada concluye manifestando que no es acorde a derecho acusar a una persona o empresa de cometer actos de engaño, confusión y explotación indebida de la reputación ajena, sin tener la certeza de dichas afirmaciones, y que por tanto no se han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de confusión en perjuicio

---

<sup>4</sup> Artículo 11.- Actos de denigración.

11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:

- a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
- b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
- c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
- d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

de la empresa denunciante, sin embargo manifiesta que si es cuestionable el actuar de esta última, al haber enviado cartas notariales en junio de 2019, perjudicando así el buen nombre comercial y personal del señor A.y de la empresa Enviroquip S.A.C., agregando que estos podrían tomar las medidas legales que corresponda.

**b) Argumentos de Derecho:**

- Mala fe
- Artículo 11°. - Actos de Denigración, del Decreto Legislativo N° 1044.

**Síntesis de la Resolución N° 040-2020/CCD-INDECOPI:**

La Comisión señala, respecto a la presunta comisión de actos de confusión, que la imitación de iniciativas empresariales es una conducta permitida, ya que existe el derecho a imitar, la cual es una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada en materia económica, la cual se encuentra en la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>; pero este derecho no es de carácter absoluto, ya que se encuentra limitado por los derechos de propiedad intelectual y por el deber de diferenciación.

También indica que un consumidor peruano no podría confundir los productos y servicios brindados por la empresa denunciante con los ofrecidos por la empresa denunciada a través de las tarjetas de presentación, diapositivas y el dominio web, esto debido a que la empresa denunciante no realiza actividades comerciales en territorio peruano.

Siguiendo el argumento anterior, la Comisión también indican que para que se configure un acto de confusión sería necesario que el consumidor tenga un conocimiento previo de las actividades comerciales realizadas por la empresa denunciante, actividades a las cuales busca asemejarse la empresa denunciada, pero condición que para la Comisión no se da, debido a que el consumidor peruano no cuenta con el conocimiento previo, a razón de que la empresa denunciante no realiza actividad comercial en territorio peruano, no cuenta con un signo registrado en el territorio nacional, ni se trata de una marca notoriamente conocida.

---

<sup>5</sup> Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Y, por el contrario, la empresa denunciada, si viene realizando actividad comercial en territorio peruano, motivo por el cual la oferta de la empresa denunciada si se encuentra en la memoria de los consumidores y por lo cual no es posible aseverar que haya un riesgo de confusión por el uso del signo “Wastequip” y logotipo.

Motivo por el cual la Comisión resuelve declarar la denuncia, infundada en todos sus extremos, por consiguiente, denegar los pedidos accesorios y declarar improcedente el pedido de costas y costos.

### **Síntesis de la Apelación:**

La empresa denunciante interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 040-2020/CCD-INDECOPI, alegando que la Comisión entra en contradicción en su resolución al señalar que:

- El nivel de experiencia de los consumidores que adquieren este tipo de productos ostentan un nivel de experiencia alto, debido a que valoran el tipo de producto ofrecido, así como su calidad, funcionalidad, además de su precio. Su adquisición representa un impacto económico medio para los consumidores, ya que son requeridos por un sector específico del mercado, al no ser productos de uso común, por lo que los consumidores necesariamente realizarán un análisis mayor para determinar el origen empresarial, en caso las denominaciones presenten similitudes.
- Por otro lado, la Comisión indica que no es posible determinar que un consumidor peruano pueda confundir los productos y los servicios brindados por la empresa denunciante con los ofrecidos por la empresa denunciada a través de sus tarjetas de presentación, diapositivas y página web, ello debido a que la primera no realiza actividades comerciales en el territorio nacional que le permita a los consumidores considerar que sería la empresa denunciante quien los ofrece”

“Es decir, por un lado, analiza los efectos de la confusión en el público consumidor y, por otro lado, no habría confusión porque la empresa denunciante no tiene presencia local.”

Junto con esto, la empresa denunciante menciona que no tiene sucursales o presencia en el mercado peruano, pero que sus productos son comprados mediante páginas web y que el comercio electrónico hace posible que una empresa extranjera que no tiene presencia local pueda llegar a comercializar sus productos en territorio peruano.

En la línea con lo manifestado por la Comisión, mencionan que el público consumidor puede distinguir el origen empresarial de los productos y servicios que se ofrecen en la industria de gestión de residuos sólidos, por lo que estos consumidores si conocen la marca Wastequip, y por ello si una persona natural o jurídica se presenta haciendo uso de esta marca en diapositivas, tarjetas de negocio o ponencias en territorio peruano,

ocasionaría que el consumidor crea que se trata de un representante o distribuidor peruano de la empresa estadounidense.

Por lo tanto, el nivel de especialidad del consumidor hace que este pueda reconocer el prestigio ganado por dicha empresa.

Señalan que la Comisión usó como motivo para declarar infundada la denuncia, el hecho que la empresa denunciante no tiene presencia en el mercado, pero debido al nivel de experiencia de los consumidores, estos si pueden asumir que se trate de un representante, por lo que si un tercero hace uso del logo de  WASTEQUIP®, los consumidores podrían asumir que se trata de un distribuidor autorizado o representante, lo cual sería falso.

La empresa denunciante solicita a la sala observar el hecho que, a la actualidad hay gran cantidad de productos ofrecidos por empresas extranjeras que no realizan actividad comercial en el territorio peruano y esto es debido al comercio electrónico y más si se trata de productos y servicios de una industria especializada.

También mencionan que, reconocen que es posible que un tercero pueda realizar la misma actividad que su empresa ofrece, pero lo que resulta cuestionable es que, teniendo el tercero conocimiento de las principales empresas fabricantes de productos que se ofertan en la industria de gestión de desechos, use el logo y marca de una empresa ya existente y es conocida en dicho rubro.

La empresa denunciante menciona que la presente norma, Decreto Legislativo N° 1044, protege el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, por lo cual, de permitirse cualquier acto o conducta que afecte al mercado, implicaría una vulneración al régimen económico reconocido por la Constitución Política del Perú, la cual procura que sea el mismo mercado el que se encargue de asignar de forma eficiente los recursos.

Por lo que, para la empresa denunciante resulta evidente que se están aprovechando de esta, generando así confusión entre los consumidores de sus productos, quienes no diferenciarán que se trata de dos proveedores distintos y por consecuencia terminarán asociándolos como parte del mismo grupo económico y origen empresarial.

Por estos motivos la empresa denunciante solicita al Tribunal, se revoque la decisión emitida por la Comisión y se sancione a la denunciada por causar confusión en el mercado.

#### **Síntesis de la ampliación de la Apelación:**

La empresa denunciante hace notar que el señor A.al ser socio fundador, gerente general y accionista de la empresa denunciada, es claro que la conducta del ya mencionado haya buscado beneficiar y desviar la demanda en favor de la empresa emplazada y así buscar obtener beneficios económicos tanto para la persona jurídica, como para él mismo, ya que el señor A.es también accionista de la ya mencionada, afectando así a los demás agentes económicos que compiten en el mercado y que “no

tienen la ventaja de estar vinculados a una transnacional líder a nivel mundial en materia de tratamiento de residuos sólidos”

Por lo cual, la empresa denunciada, al hacer uso del logo distintivo de la empresa denunciante está buscando desviar la demanda y hacer creer que este es representante de la empresa accionante.

La empresa accionante considera que, la Comisión no observó lo dispuesto en el artículo N° 5 del D.L. N° 1044, principio de primacía de la realidad y cita:

“Al respecto, precisamente la exposición de motivos del D.L. N° 1044 señala que:

(...) La autoridad de represión de la competencia desleal deberá atender a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. En efecto, al analizar los distintos mercados y los actos presuntamente desleales, la autoridad debe indagar acerca de la verdadera naturaleza de las cosas, independientemente de lo que puedan indicar los documentos, contrato o incluso disposiciones normativas”.

Por lo cual consideran que la Comisión no tomó en consideración que el señor A., al ser accionista mayoritario de la empresa denunciada, también se beneficia de la conducta infractora, además de su empresa.

Y, por tanto, era responsabilidad de la comisión investigar acerca de la verdadera naturaleza de las actuaciones de los agentes económicos, con independencia de lo señalado en los documentos presentados por las partes, con la finalidad de alcanzar la verdad material de los hechos denunciados.

La empresa denunciante menciona que el perjuicio reputacional producido está perjudicando su eventual ingreso al mercado nacional, y que al haber hecho uso de su logo la empresa denunciada busca confundir a los agentes de mercado, quienes podrían asumir que los productos y servicios que ofrece la empresa denunciada se encuentran garantizados por la empresa denunciante.

Mencionan también que los actos de competencia desleal son aquellos que resulten objetivamente contrarios a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado y que, en ese sentido se encontrarían en un acto desleal, ya que la empresa denunciada se estaría aprovechando indebidamente del esfuerzo de sus competidores o estaría incumpliendo alguna disposición obligatoria para obtener una ventaja competitiva.

Por lo que solicitan a la Sala, se revoque la decisión emitida por la Comisión, se evalúe correctamente los medios probatorios presentados y se sancione a la empresa denunciada por causar confusión en el mercado.

### **Síntesis de la contestación de la Apelación:**

La empresa denunciada manifiesta compartir el mismo criterio de la Comisión; que estos productos tienen un impacto económico medio en los consumidores, que los consumidores ostentan un nivel de experiencia alto y sus productos son requeridos para un sector específico del mercado, lo que da como resultado que los consumidores realicen un análisis mayor para la determinación del origen empresarial en caso la denominación presente similitudes que sean capaces de generar un riesgo de confusión respecto de dicho origen.

Menciona también que para que se configure la infracción en la modalidad de confusión, debe tener el consumidor tener un previo conocimiento del servicio o producto respecto del que busca asemejarse y que en el presente caso el consumidor peruano no cuenta con un conocimiento previo respecto de los productos o servicios ofrecidos por la empresa denunciante, debido a que esta no realiza actividad comercial en el Perú, no cuenta con una marca registrada en el territorio nacional, así como tampoco se trata de una marca notoriamente conocida.

Y que, debido a que la empresa denunciante no realiza actividad económica en el territorio peruano, solo existe en el recuerdo del consumidor la oferta de la empresa denunciada, por ende, no existe un riesgo de confusión o inducción a error de manera real o potencial sobre el origen empresarial de los productos, y que tampoco habría

confusión por el uso del signo distintivo “ WASTEQUIP” y logotipo en sus tarjetas de presentación, diapositivas y la página web, como lo afirma la empresa denunciante.

Las distorsiones sobre el funcionamiento del mercado nacional se producirían solo en el caso que ambas empresas compitan en el mercado y por lo tanto no es posible el beneficio económico al que hacen referencia.

### **Síntesis de la Resolución N° 033-2021/SDC-INDECOPI:**

La Sala emite pronunciamiento respecto a la improcedencia de la denuncia contra el señor A. debido a que la Secretaría Técnica no consideró que la referida persona, además de ser gerente general de la empresa denunciada, es también accionista y socio fundador de dicha empresa, por ende, las conductas realizadas por el señor A. claramente tienen también la finalidad de beneficiar a sí mismo y a su empresa.

Pero, no corresponde a la Sala pronunciarse al respecto debido a que la empresa denunciante no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo correspondiente.

La Sala manifiesta respecto a los actos de confusión, que existe el derecho a imitar, pero que este está limitado por los derechos de propiedad intelectual y la buena fe comercial, lo que significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal. Por lo que no importaría si los elementos imitados son muchos o pocos, ni la intención de la denunciada, ya que el actuar de la autoridad dependería de que la

imitación impida diferenciar el origen de los productos y estos generen información equivocada al consumidor, dificultándole adoptar una adecuada decisión en el mercado.

Al respecto, la Sala determina que se puede afirmar que los consumidores peruanos especializados en este tipo de productos y servicios han estado expuestos a la oferta de la empresa denunciante, debido a que ambas empresas ofertan productos y servicios relacionados al manejo de residuos sólidos, los consumidores de estos productos son consumidores especializados y su conocimiento de estos ha sido adquirido en base a la experiencia, el reconocimiento de las empresas del rubro que ofertan en el mercado, la trayectoria de la empresa denunciante, su presencia en el internet, a través de su página web “Wastequip.com” y la expansión del comercio electrónico en los últimos años.

Sobre la revisión de las tarjetas de presentación y diapositivas difundidas por la empresa, la Sala indicó que el signo usado por la denunciada, en ambos soportes mencionados, ha sido reproducido de manera idéntica al signo de la denunciante “

 **WASTEQUIP**”, y que también utilizó un dominio web muy similar al empleado por la empresa ya mencionada, pudiendo así, los consumidores, considerar que la oferta comercial de la empresa denunciada procedía de la empresa denunciante o que la denunciada era una sucursal, agencia y que compartía de alguna u otra forma el mismo origen empresarial con la empresa denunciante.

De esta manera, las personas que estuvieron en las ponencias y los que recibieron las tarjetas de presentación, han podido realizar una búsqueda vía internet colocando la denominación “Wastequip” obteniendo como primer resultado la página web de la denunciante, la cual precisamente muestra la denominación y logo  **WASTEQUIP** de manera idéntica al utilizado por la empresa denunciada en sus tarjetas de presentación y diapositivas. Por lo que aun cuando la persona se encuentre especializada en este rubro, puede haber sido inducida a error respecto al origen empresarial de la oferta de la empresa denunciada.

Lo que permitió a la Sala concluir que la conducta de la empresa denunciada fue pasible de generar una distorsión informativa entre los usuarios o consumidores, un riesgo de confusión real o potencial respecto del origen empresarial de los productos y servicios, pudiendo los consumidores llegar a considerar que dicha oferta comercial procedía de la empresa denunciante.

Finalmente, la Sala revocó la Resolución N° 040-2020/CCD-INDECOPI, la cual declaró infundada la presente denuncia, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, impuso una multa ascendente a cuatro Unidades Impositivas Tributarias y Ordenó el pago de costas y costos del procedimiento a favor de la empresa denunciante.

También aplicó medidas correctivas, las cuales consisten en ordenar a la empresa denunciada que no vuelva a hacer uso de la denominación “Wastequip” y logotipo, al igual que tampoco haga uso del dominio web “Wastequip.com.pe”, ya que generan confusión respecto del origen empresarial.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. ¿Se configuró un acto de Competencia Desleal en la modalidad de Confusión?

En primer lugar, con relación a los actos de confusión, el artículo 9° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Actos de confusión.

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.”

Entendiendo que el acto de confusión se configura por la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado, el presente caso se daría en base al origen empresarial de la actividad, y por consecuencia, los consumidores estarían atribuyendo a los productos o servicios de la empresa denunciada, un origen empresarial distinto al que realmente le correspondería, es decir el de la denunciante.

Las acciones de parte de la empresa denunciada que configuran el acto de competencia desleal serían, el haber repartido tarjetas de negocios con la denominación y logotipo “ WASTEQUIP”, el uso del mismo logo en las diapositivas usadas en las ponencias, logo que también se usó en las publicaciones de las mismas, al igual que en el dominio web adquirido por la empresa denunciada, el cual solo se diferenciaba por agregar la terminación “.pe” a la dirección web de la empresa denunciante, por lo tanto, se configuraría el acto de confusión, toda vez que el consumidor es inducido, real o potencialmente, a error; en el presente caso el consumidor pudo haber confundido el origen empresarial al haber creído o considerado que los productos ofrecidos en el mercado peruano bajo la marca “Wastequip”, serían de origen de la empresa denunciante, o al haber creído equivocadamente que la empresa denunciada tiene algún vínculo empresarial o que es una sucursal de la empresa denunciante.

2. ¿Una empresa extranjera puede denunciar actos de competencia desleal pese a no tener presencia en territorio nacional?

Sobre la particular, debe de tenerse en consideración que mediante la Resolución N° 001-2020-LIN-CCD/INDECOPI, indica que: “Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la finalidad del citado cuerpo legal es reprimir todo acto o conducta que tenga por efecto, impedir o afectar el “adecuado funcionamiento del proceso

competitivo”. En este punto, es importante enfatizar que el hecho de que el bien jurídico que se busca tutelar sea el “adecuado funcionamiento del proceso competitivo”, implica necesariamente que la autoridad fiscalizadora de la competencia desleal procure el logro de la eficiencia económica, en cada una de sus decisiones, mediante la defensa de los consumidores, proveedores y el orden público económico”<sup>6</sup>.

Por lo que, bajo el entendimiento de la Resolución del párrafo anterior; y la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en su artículo 1°. - Finalidad de la Ley<sup>7</sup>. - la ley busca proteger el adecuado funcionamiento del proceso competitivo; asimismo conforme al artículo 2°. – Ámbito de aplicación objetivo<sup>8</sup>.- la ley se aplica a actos que tengan la finalidad, de modo directo o indirecto, de concurrir en el mercado. Y de acuerdo al artículo 4°. – Ámbito de aplicación territorial<sup>9</sup>. - la ley se aplica a cualquier acto de competencia desleal que produzca o pueda producir efectos en todo o en parte del territorio nacional.

Se entiende que la empresa extranjera puede denunciar en virtud a los artículos ya mencionados, por cuanto la denunciante concurre en el mercado nacional de manera indirecta, los efectos se dan en todo o en parte del territorio nacional y si la denunciante no pudiera interponer la presente denuncia se estaría afectando el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en el mercado, toda vez que los consumidores se ven afectados por una potencial confusión; los proveedores de otras marcas, de este mismo rubro de productos y servicios, estarían en desventaja ya que si la empresa denunciada es vinculada a la denunciante, la denunciada gozaría de un respaldo, el cual sería la reputación de la empresa denunciante y las otras marcas concurrirían en el mercado, pero sin esta ventaja reputacional, afectando así el proceso competitivo.

Junto con lo ya indicado, cabe mencionar que la autoridad fiscalizadora de la competencia desleal, al procurar un logro de la eficiencia económica en cada una de sus decisiones, debe de resolver en beneficio del adecuado proceso competitivo, por lo que si fallara en el presente procedimiento a favor de la denunciada, estaría comunicando a todos los agentes de mercado, que cualquier empresa nacional puede copiar los signos distintivos de otras

---

<sup>6</sup> INDECOPI: Resolución N° 001-2020-LIN-CCD/INDECOPI, 2022, p. 03.

<sup>7</sup> Artículo 1.- Finalidad de la Ley.

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

<sup>8</sup> Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

<sup>9</sup> Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial.

La presente Ley es de aplicación sobre cualquier acto de competencia desleal que produzca o pueda producir efectos en todo o en parte del territorio nacional, aun cuando dicho acto se haya originado en el extranjero.

empresas extranjeras que no tienen presencia física en el territorio y no tienen signos distintivos registrados ante nuestra autoridad administrativa, lo que generaría una externalidad negativa a las empresas extranjeras que quisieran expandir sus negocios a nuestro territorio y consecuentemente no se lograría la eficiencia económica que busca la autoridad fiscalizadora a través de sus decisiones.

En adición a lo ya mencionado, Alfredo Bullard en su libro *Análisis Económico del Derecho* nos explica que las decisiones no siempre deben de ser tomadas por motivos de pseudo justicia, sino que deben de ser tomadas desde la eficiencia; nos explica esto a través de un ejemplo, en el cual nos narra que en una encuesta a jueces españoles se les preguntó, si en un proceso de desalojo de una viuda con hijos, estos preferirían hacer uso de un error procedimental y prolongar el proceso, haciendo que la viuda junto a sus hijos se queden un año más en su vivienda o echar a la calle a la viuda y a sus hijos; en esta encuesta la mayoría de jueces eligieron hacer uso del error procesal para alargar la estancia de la viuda en la vivienda, pero uno de los jueces prefirió echar a la viuda junto a sus hijos, con el fin de salvaguardar el bienestar de las demás viudas con hijos, los contratos de arrendamiento y el mercado de alquiler de viviendas, y explicó, este juez, que es preferible ver a una viuda y sus hijos en la calle, que a todas las viudas y sus hijos en la misma condición de calle<sup>10</sup>. De lo cual se entiende, que las decisiones de la autoridad no afectan a los casos por separado o en particular, sino que llegan a afectar a todo el sistema, por lo cual las decisiones deben de ser predominante mente eficientes y no justas en virtud a la moral o similares, por ende y aterrizando lo expuesto a nuestro caso, cabe tener en cuenta lo explicado para entender que la decisión respecto a este procedimiento, en particular, no solo tendrá efectos en esta, sino que afectará en una dimensión mayor, más social, enfocada a las necesidades generales y no solo hacia situaciones individuales; por ende afectaría a todo el mercado.

3. ¿El hecho de que la empresa denunciante no tenga presencia física, ni signos distintivos registrados en el territorio nacional y no sea una marca notoriamente conocida, faculta a la empresa denunciada para hacer uso de la denominación y logotipo “ WASTEQUIP” de la empresa denunciante?

Al respecto, es importante tener en consideración que, si bien la empresa denunciante no tiene presencia física en el mercado, no tiene signos distintivos registrados en el territorio nacional, ni es una marca notoriamente conocida, esto no da cabida a la denunciada para hacer uso de una denominación y logotipo ya existente en el mismo segmento de mercado, rubro en el cual realizan actividades ambas empresas; ello debido a la existencia de limitaciones al

---

<sup>10</sup> Bullar, Alfredo: *Análisis Económico del Derecho*, 1ª ed., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, pp. 35-36.

derecho a imitar, (este derecho es una manifestación de la libertad de iniciativa privada en materia económica<sup>11</sup>) como son los derechos de propiedad intelectual y el deber de diferenciación<sup>12</sup>. También se debe tener en cuenta que la Ley de Represión de Competencia Desleal busca proteger el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, previsto en su artículo 1°. – Finalidad de la ley<sup>13</sup>.

En consecuencia, para que exista un adecuado proceso competitivo se entiende que los agentes económicos en caso obtengan una ventaja o desventaja en el mercado, frente a sus iguales, debe ser sobre la base de su propio esfuerzo, por ende la empresa denunciada al hacer uso de una denominación y logotipo ya existente en el mismo segmento de mercado en el cual opera, no solo está omitiendo su deber de diferenciación respecto a esta otra marca concurrente en su rubro, ( pese a que esta otra marca no sea notoriamente conocida) sino que, no está obrando con buena fe comercial, ni respetando la sana y leal competencia, ya que si la empresa denunciada buscaría expandir sus actividades al territorio nacional, podría ver mermada su reputación o consecuentemente incrementada la reputación de la empresa nacional que se encontraría usando su logo y denominación, por lo cual tendría como barrera, a su ingreso en el mercado, la existencia de un agente económico que está utilizando su marca y realizando actividades económicas en su mismo rubro, así viéndose afectado el adecuado proceso competitivo y consecuentemente el orden concurrencial.

4. Sobre el acto de denigración alegado por la denunciada, ¿por qué motivo la autoridad administrativa no emite pronunciamiento al respecto?

En primer lugar, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad<sup>14</sup>, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con

---

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

<sup>12</sup> Precedente de observancia obligatoria, caso Bembo-Renzos. Recaído en la Resolución N°1091-2005/TDC-INDECOPI.

<sup>13</sup> **Ley de Represión de la Competencia Desleal**

Artículo 1.- Finalidad de la Ley. - La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina<sup>15</sup> precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

En atención a lo precedentemente señalado, los principios contenidos en el título preliminar, tienen una función directriz respecto a todo el procedimiento y debe ser acatado por la autoridad administrativa, como por las partes en el procedimiento; por consiguiente, en virtud del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Comisión no puede emitir pronunciamiento sobre una infracción distinta a la que es motivo del presente procedimiento, referido al acto de denigración alegado por la denunciada, al no encontrarse previsto en forma expresa en la norma especial; teniendo en consideración que en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, es decir, que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado por la Comisión, esta no está facultada para revisar y/o emitir pronunciamiento con relación a los actos de

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 64.

denigración alegado por la empresa denunciada, en virtud precisamente del principio de legalidad; dejando a salvo el derecho de la empresa denunciada, a fin de hacer valer su derecho ante las instancias pertinentes y en la vía que corresponda.

5. ¿Debió declararse procedente la denuncia respecto al señor A.? y ¿A la autoridad administrativa le correspondía resolver respecto a este?

La Secretaría Técnica en su resolución de admisión a trámite declara improcedente la denuncia respecto al señor A., bajo el razonamiento que este último no actúa por interés propio y tampoco se beneficia del desempeño de la empresa denunciada, posteriormente la Sala en su resolución final explica que no le corresponde emitir pronunciamiento respecto a este último, debido a que la denunciante no impugnó la resolución emitida por la secretaría, ya que de haberla impugnado, a la autoridad administrativa le correspondía resolver respecto a este, en virtud a que el señor A. si se encontraba obteniendo rédito y tenía interés en el desempeño que la empresa denunciada tuviera en el mercado, ya que es accionista de la empresa denunciada.

En ese sentido, considero que la Secretaría Técnica debió haber declarado procedente la denuncia respecto al señor A. en virtud a que es accionista de la denunciada, por lo cual este si recibe réditos o beneficios directos del posicionamiento que obtenga la empresa en la que es accionista, y por ende el señor A. si tiene interés en la denunciada y no solo actúa en virtud a su cargo de gerente general.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la finalidad de la ley explica que, la Ley de Represión de la Competencia Desleal es aplicable para todos los actos cuyo efecto o finalidad sea concurrir en el mercado, ya sea de forma directa o indirecta, por ende, al analizar la conducta del señor A., se aprecia que este si tiene interés y obtiene rédito de la denunciada en su calidad de accionista de la misma, se logra entender que la denuncia si era procedente respecto a dicha persona, por cuanto, mediante sus acciones desplegadas, concurre en el mercado.

Debido a este motivo, la Comisión o la Sala habrían sido los responsables de emitir un pronunciamiento; el cual hubiera tenido como resultado la sanción al Señor A., al igual que a la empresa denunciante.

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. ¿Se configuró un acto de Competencia Desleal en la modalidad de Confusión?

Considero que sí, toda vez que al hacer uso de la marca “Wastequip” en las tarjetas de presentación, diapositivas usadas en las ponencias y al hacer uso de un dominio web muy similar al dominio propiedad de la denunciante, el consumidor puede ser, real o potencialmente, inducido a error y en el presente caso este último pudo haber llegado confundir el origen empresarial al haber creído o considerado que los productos ofrecidos en el mercado peruano bajo la marca “Wastequip”, serían de origen de la empresa denunciante, o al haber creído equivocadamente que la empresa denunciada tiene algún vínculo empresarial o que es una sucursal de la empresa denunciante.

2. ¿Una empresa extranjera puede denunciar actos de competencia desleal pese a no tener presencia en territorio nacional?

Considero que sí, debido a que la denunciante concurre en el mercado local de manera indirecta, los efectos se dan en todo o en parte del territorio nacional y si la denunciante no pudiera interponer la presente denuncia se estaría afectando el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en el mercado, toda vez que los consumidores se ven afectados por una potencial confusión; los proveedores de otras marcas, de este mismo rubro, estarían en desventaja ya que si la empresa denunciada es vinculada a la denunciante, la denunciada gozaría de un respaldo, el cual sería la reputación de la empresa denunciante y las otras marcas concurrirían en el mercado, pero sin esta ventaja reputacional, afectando así el proceso competitivo.

3. ¿El hecho de que la empresa denunciante no tenga presencia física, ni signos distintivos registrados en el territorio nacional y no sea una marca notoriamente conocida, faculta a la empresa denunciada para hacer uso de la denominación y logotipo “ WASTEQUIP” de la empresa denunciante?

Considero que no, debido a la existencia de limitaciones al derecho a imitar, como lo son los derechos de propiedad intelectual y el deber de diferenciación. También se debe tener en cuenta que la Ley de Represión de Competencia Desleal busca proteger el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, por lo que, para que exista un adecuado proceso competitivo los agentes económicos deben de obtener una ventaja o desventaja sobre la base de su propio esfuerzo, por consiguiente, si no se hiciera caso a esto, no solo se estaría omitiendo el deber de diferenciación respecto a esta otra marca concurrente en el mismo rubro, sino que, no se estaría obrando con buena fe comercial, ni respetando la sana y leal competencia, por ende, no solo no se encontraría facultada para hacer uso de la denominación “ WASTEQUIP” y logotipo sino que estaría afectando el proceso competitivo, ya que la denunciante podría ver

mermada su reputación o consecuentemente incrementada la reputación de la empresa nacional que se encontraría usando su logo y denominación, y tener así, como barrera a su ingreso en el mercado, la existencia de un agente económico que está utilizando su marca y realizando actividades económicas en su mismo rubro, viendo afectado el adecuado proceso competitivo y consecuentemente el orden concurrencial.

4. Sobre el acto de denigración alegado por la denunciada, ¿por qué motivo la autoridad administrativa no emite pronunciamiento al respecto?

Considero que a la autoridad administrativa no le corresponde emitir pronunciamiento respecto a los actos de denigración alegados por la denunciada, debido a que, no puede la autoridad, revisar una infracción distinta a la que es materia del procedimiento, ya que ni la ley especial, ni la norma general facultan lo expuesto.

5. ¿Debió declararse procedente la denuncia respecto al señor A.? y ¿A la autoridad administrativa le correspondía resolver respecto a este?

Respecto a la declaración de procedencia, considero que, la Secretaría Técnica debió haber declarado procedente la denuncia respecto al señor A. ya que este es accionista de la denunciada, por lo cual este recibe réditos o beneficios directos del posicionamiento que obtenga la empresa en la que es accionista, por ende, el señor A., tiene interés en la denunciada y no solo actúa en virtud a su cargo de gerente general, por lo que, se logra entender que la denuncia si era procedente respecto a dicha persona, por cuanto, mediante sus acciones desplegadas, este si concurre en el mercado y no solo en función a su cargo.

Y, por consiguiente, en relación a si a la autoridad administrativa le correspondía resolver respecto a la denuncia referida al señor A., considero que, si le correspondía, ya que, al haberse declarado la procedencia de la denuncia sobre este último, le hubiera concernido a la Comisión o la Sala emitir un pronunciamiento; el cual hubiera tenido como resultado la sanción al Señor A., al igual que a la empresa denunciante.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

##### **Resolución s/n del 27 de setiembre de 2019:**

Respecto a la resolución s/n del 27 de setiembre de 2019, difiero de la opinión de la Secretaría, debido a que no tomó en consideración el hecho de que el señor A. además de ser gerente general y socio fundador, es también accionista mayoritario, con 80 acciones, por lo cual este si concurre en el mercado, acorde al artículo 2°<sup>16</sup> del D.L. N° 1044, pudiendo así aplicársele las disposiciones

---

<sup>16</sup> Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.

establecidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ya que este actúa en el mercado como agente individual y por ende obtiene beneficio para si mismo. Concuero también con la denunciante al citar el principio de primacía de la realidad, contenido en el artículo 5°<sup>17</sup> del D.L. N° 1044, por cuanto independientemente de lo presentado por las partes en el procedimiento, la Secretaría pudo haber investigado, ya que también es parte es una sus atribuciones de acuerdo al artículo n° 26.2, literal d)<sup>18</sup>, y con la información adicional obtenida por estos últimos, la Comisión pudo haber tenido en consideración que el señor A., que al momento de la interposición de la denuncia era uno de los denunciados, si tenía interés y obtenía rédito al ser accionista de la empresa denunciada, por consiguiente la denuncia no habría sido declarada improcedente por la Secretaría respecto del señor A., sino todo lo contrario, procedente bajo el fundamento de que el señor A. si actúa en el mercado como agente individual, en virtud a sus acciones, y no solo a nombre y beneficio de la empresa denunciada como consecuencia a su cargo de gerente general en la ya mencionada.

Respecto a la imputación de cargos, estoy de acuerdo con la Secretaría Técnica al encausar la denuncia bajo el artículo 9° y no el artículo 10° del D.L. N° 1044, ya que, en la medida que un consumidor se viera confundido en relación al origen empresarial de los productos o servicios adquiridos, no sería posible, que al mismo tiempo crea que se trate de dos orígenes empresariales distintos.

La presente denuncia se configura bajo la tipificación del artículo 9° debido a que, el consumidor entiende que el origen empresarial del producto o servicio es uno solo, en este caso, el origen empresarial de la empresa denunciante, con esto el consumidor podría llegar a creer que los productos o servicios obtenidos de la empresa denunciada son productos de una sucursal de la denunciante, que tiene una vinculación con esta o que cuentan con las garantías ofrecidas por la empresa denunciante.

Lo denunciado no encaja bajo la tipificación del artículo 10°, puesto que, para que se encuadre en dicho supuesto, el consumidor debería de creer que no hay solo un origen empresarial, sino dos distintos orígenes empresariales, por lo que también se percataría que uno de estos estaría tratando de explotar indebidamente la reputación, ajena, del otro para provecho propio.

---

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

<sup>17</sup> Artículo 5.- Primacía de la realidad.

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

<sup>18</sup> 26.2.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica.

d) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPÍ;

## **Resolución N° 040-2020/CCD-INDECOPI:**

La Comisión indica, respecto a lo alegado por la empresa denunciada en su presentación de descargos, que los actos de denigración supuestamente cometidos por la empresa denunciante en contra de la denunciada, no son relevantes en la presente denuncia, a causa de que el actual procedimiento versa sobre actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, siendo así irrelevante para el presente procedimiento, el determinar si la denunciante habría cometido los presuntos actos de denigración en contra de la denunciada; la Comisión, también menciona que la denunciada tiene expeditos los mecanismos legales para presentar la denuncia pertinentes en contra de la empresa denunciante en caso así lo desee. Razonamiento con el cual me encuentro de acuerdo en virtud al principio de Legalidad<sup>19</sup>, contemplado en el T.U.O de la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en consideración que en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, es decir, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita; por consiguiente, en concordancia con este, no se podría proceder de diferente manera a lo que es indicado en la ley especial o, supletoriamente, en la norma general. Ninguna de estas normas; Ley de Represión de Competencia Desleal y la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, contemplan un supuesto mediante el cual se pueda realizar la investigación de un acto de competencia desleal distinto al que ya es materia de investigación en el procedimiento; por lo que, si la empresa denunciada en el actual procedimiento quisiera denunciar lo alegado en sus descargos, puede accionar los mecanismos legales pertinentes en un nuevo procedimiento.

La Comisión, en su Resolución final, declara infundada la denuncia indicando que la empresa denunciante no realiza actividad económica, comercial, en el territorio nacional; este razonamiento se ve respaldado según la Comisión, por el hecho de que la marca de la empresa denunciante no se encuentra con anterioridad en la mente del consumidor, y tampoco es una marca notoriamente conocida<sup>20</sup>; por este motivo la Comisión considera que no hay riesgo de confusión y declara infundada la denuncia en todos sus extremos. No me encuentro de acuerdo con el razonamiento de la comisión, ya que como bien indica la misma Comisión, existen limitaciones<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> 1.1.- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>20</sup> **Decisión 486**

Artículo 224.- Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.

<sup>21</sup> INDECOPI: "Análisis de las funciones de Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos". En Competencia Desleal y Regulación Publicitaria, Lima. 2013. (p. 06)

al “derecho a imitar”<sup>22</sup>, las cuales son, los derechos de propiedad intelectual y el deber de diferenciación, esta última explica que la imitación no debe de configurar un acto de competencia desleal y que este deber de diferenciación se encuentra vinculado a la buena fe comercial.

Buena fe comercial que si la empresa denunciada hubiera tenido en consideración y la hubiese aplicado, no habría hecho suyo el logo y denominación de una marca ajena y extranjera, la cual ya tiene una reputación ganada en el segmento de mercado de tratamiento de residuos sólidos y es conocida por algunos consumidores especializados, en base a su experiencia o labor profesional; reputación que fácilmente pudo ser conocida también mediante investigación en la internet por parte de cualquier consumidor que haya tenido interés en alguno de sus productos o servicios referido al rubro de tratamiento de residuos sólidos.

La misma Comisión entra en contradicción al indicar que los consumidores deben contar con conocimiento previo de la marca denunciante para poder confundirla y al mismo tiempo explicar que no habría confusión por parte de los consumidores especializados, debido a que estos realizarían una investigación y análisis mayor para lograr determinar el origen empresarial de los productos o servicios ofertados, lo que conduce a la conclusión de que no importa si se tiene un conocimiento previo, o no, de la marca denunciante, ya que este conocimiento será interiorizado por el consumidor que obre con diligencia ordinaria al momento de realizar una investigación o análisis, como menciona la Comisión en su Resolución; motivo por el cual considero que la empresa denunciada no tuvo en cuenta, ni aplico la buena fe comercial y consecuentemente tampoco el deber de diferenciación; por otro lado la Comisión debió de prever que el consumidor especializado, como consecuencia de sus labores profesional ya conociera de esta marca extranjera, líder en el mercado norteamericano en el manejo de residuos sólidos, o que el consumidor, actuando diligentemente, podría realizar en internet una búsqueda de la marca en cuestión, “Wastequip” y encontrar como primer resultado el dominio web de la

empresa denunciante<sup>23</sup> con el logo y denominación “ WASTEQUIP”, y al compararla con el logo y denominación que aparecen en la tarjeta de presentación entregada por la denunciada, caer, real o potencialmente, en confusión al creer que se trata de una sucursal de la empresa denunciante, o que estas tienen algún tipo de vinculación.

Por lo cual considero que la Comisión debía de declarar fundada la denuncia, aplicar las medidas correctivas pertinentes y declarar procedente el perdido de costas y costos.

## **Resolución N° 033-2021/SDC-INDECOPI:**

---

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

<sup>23</sup> <https://www.wastequip.com/>

La Sala indica que ya no le corresponde pronunciarse respecto al señor A., pronunciamiento con el cual me encuentro de acuerdo, debido a que la resolución sin número que declaraba improcedente la denuncia respecto al señor A., fue emitida con fecha 27 de septiembre de 2019, la misma que fue notificada a la parte denunciante en fecha 09 de octubre de 2019, y que de acuerdo a la normativa especial, la Ley de Represión de la Competencia Desleal en su artículo 31.4<sup>24</sup> señala que de ser declarada improcedente o inadmisibles una denuncia, es impugnables solo en un plazo de 5 días hábiles, límite que se computaba como máximo el 16 de octubre de 2019; sin embargo la resolución sin número no fue impugnada dentro del referido plazo, motivo por el cual la denuncia quedó circunscrita a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión solo por parte de la empresa denunciada, por el mismo motivo la Comisión en su resolución final analizó solo la conducta imputada contra la empresa denunciada y por ende no le correspondería a la Sala emitir pronunciamiento alguno respecto a la denuncia contra el señor A..

La Sala indica que es posible la confusión por parte del consumidor pese a que la empresa denunciante no se encuentre en territorio nacional, razonamiento con el que me encuentro de acuerdo, debido a que, la Comisión en la foja 05 de su resolución final indica que, la misma en diferentes pronunciamientos hace uso de criterios para la determinación de la existencia de actos de confusión, criterios como:

- “La forma como se distribuyen los bienes, productos o se proveen los servicios confrontados en el análisis, así como las características generales de los establecimientos. En este punto se analiza, por ejemplo, si los bienes, servicios o establecimientos concurren en una misma plaza, en un mismo segmento del mercado o empleando similares canales de distribución.
- El nivel de experiencia de los consumidores que adquieren tales bienes o servicios, o acuden a tales establecimientos.
- El grado de distintividad de los signos, presentación o apariencia general de los bienes, de la presentación del servicio, del establecimiento, o de sus medios de identificación que cumplan una función indicadora de procedencia empresarial.
- El grado de similitud existente entre los elementos (signos, presentación o apariencia general) que corresponde a los bienes, servicios o establecimientos objeto de confrontación”.

En relación a lo mencionado por la Comisión, pero no analizado, debido a que la empresa denunciante no tiene presencia en el mercado local, procederé a analizarlo desde mi punto de vista discordante con el de la Comisión.

---

<sup>24</sup> Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento.

(...)

31.4.- La resolución que declare inadmisibles o improcedente la denuncia es impugnables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Respecto al primer punto, el segmento de mercado al que se dirigen es un consumidor especializado o que ha adquirido sus conocimientos en base a la experiencia, como menciona la Sala, lo que hace que los consumidores, especializados, sean parte de un nicho, un público consumidor objetivo, reducido e interesado en este tipo de productos en valor a su actividades laborales o especialidad, como por ejemplo los arquitectos que brindan servicios para infraestructura sanitaria y hospitalaria o los ingenieros, etc.

Respecto al segundo punto, al haber ya mencionado que el público consumidor de estos productos es reducido e interesado en base a sus actividades laborales, conocimientos y experiencia, cabe mencionar que los consumidores no solo buscan sus productos en puntos físicos de venta, sino que también se informan a través de internet y pueden adquirir estos productos a través del comercio electrónico, comercio que ha ido incrementando en los últimos años.<sup>25</sup>

En relación al grado de distintividad de los signos, presentación o apariencia general de sus medios de identificación, que cumplen con una función indicadora de procedencia empresarial, considero que si es posible la confusión entre estos, ya

que el signo en cuestión, “  **WASTEQUIP** ” de propiedad de la empresa denunciante, es usada idénticamente por la empresa denunciada en sus tarjetas y diapositivas usadas en las ponencias, las cuales pueden llegar a ser confundidas al ser buscadas en el internet, ya que mediante un tráfico orgánico en la web, el posible consumidor interesado puede buscar información sobre esta o buscar la página de Wastequip, búsqueda en la cual encontrará que la página que se muestra como primer resultado es la página “Wastequip.com”, propiedad de la empresa denunciante, y al identificar que el signo distintivo presentado en la página web es el mismo que el usado en las tarjetas de negocios o las diapositivas usadas en las ponencias, por parte de la empresa denunciada, el consumidor podrá creer erróneamente que se trata de una sucursal, o una vinculada comercialmente en territorio peruano con la empresa denunciante.

Y respecto a la similitud existente entre los elementos, signos, presentación o apariencia general, que corresponde a los bienes, servicios o establecimientos objeto de confrontación; es cierto que no es posible analizar la similitud respecto a los establecimientos, debido a que la empresa denunciante no cuenta con una tienda física en territorio peruano, motivo por el cual no expenden sus productos o servicios directamente en nuestro territorio; pero el comercio electrónico y la información encontrada en internet hace que sea posible la confusión, pese a que el consumidor no tenga un recuerdo previo de la marca denunciante, ya que como bien dijo la

---

25

- <https://www.peru-retail.com/peru-el-ecommerce-continuara-con-su-senda-de-crecimiento-este-2021/>
- <https://gestion.pe/tecnologia/comercio-electronico-aporta-5-75-pbi-nacional-capece-263849-noticia/>
- <https://andina.pe/agencia/noticia-comercio-electronico-aporta-575-del-pbi-del-peru-748314.aspx>

comisión, al no ser productos de uso común, los consumidores necesariamente realizarán un análisis mayor para determinar el origen empresarial, en caso las denominaciones presenten similitudes. Por lo que el consumidor al realizar el análisis, buscará información que muy probablemente encuentre en internet y en la pagina web de la denunciada (ya que esta es el primer resultado que aparece al buscar la denominación “Wastequip”), donde encontrará que el signo distintivo es idéntico, el mismo, motivo por el cual existe la posibilidad de confusión, independientemente de si el consumidor es o no especializado.

El hecho de que los dominios, direcciones web, no sean iguales, pero bastante similares (“Wastequip.com”, propiedad de la denunciante y “Wastequip.com.pe”, propiedad de la denunciada) no hace más que reforzar el argumento de que exista, potencialmente, confusión entre los consumidores que recibieron las tarjetas de negocios, ya que al hacer la búsqueda de las direcciones web, obtendrán como primer resultado la página de la empresa denunciante con el mismo signo distintivo que figura en las tarjetas de negocios brindadas por la empresa denunciada, por lo que, aunque los consumidores se encuentren especializados en este rubro, existe la realidad o potencialidad de haber sido inducidos a error, afectando así el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en el mercado.

Por lo que me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala, al haber sancionado a la empresa denunciada y ordenar las medidas correctivas de, no volver a usar la denominación y logotipo “ WASTEQUIP”, y tampoco hacer uso del dominio web “Wastequip.com.pe”, ya que se genera confusión respecto del origen empresarial.

## V. CONCLUSIONES.

1. La empresa denunciada incurrió en actos de Confusión al haber usado la denominación y logotipo “ WASTEQUIP” en sus tarjetas de presentación, diapositivas y también al adquirir un dominio web muy similar a la dirección web propiedad de la denunciante, ya que todos sus actos desplegados generan el riesgo, real o potencial, de inducir a error a los consumidores de dicho mercado, motivo por el cual la Sala revoca la resolución de primera instancia y resuelve a favor de la denunciante.
2. No es posible interponer denuncia en materia de Competencia Desleal por la comisión de actos de confusión y explotación indebida de la reputación ajena en la misma denuncia, esto debido a que no pueden verse inducidos a error respecto del origen empresarial de una actividad económica (actos de confusión) y a la vez creer que se trata de dos orígenes empresariales distintos (actos de explotación indebida de la reputación ajena), es por esta razón que el presente procedimiento fue circunscrito únicamente a actos de Competencia Desleal en la modalidad de confusión.
3. La Secretaría Técnica debió declarar procedente la denuncia contra el señor A., debido a que este es también accionista de la empresa denunciada, por lo cual tiene

interés en el desempeño de la misma y obtiene rédito acorde al rendimiento de la empresa.

4. El procedimiento debe versar únicamente sobre las infracciones admitidas a trámite en la imputación de cargos. Este fue el motivo por el cual en el presente procedimiento la comisión indicó a la denunciada que, pese a su alegación de actos de denigración, resultaría irrelevante pronunciarse al respecto, ya que no es materia del presente procedimiento, por lo tanto, si la denunciada consideró que se realizaron actos de denigración, debió interponer una denuncia aparte.

5. Las empresas extranjeras pueden interponer denuncia en territorio nacional, pese a no realizar actividad económica o comercial en este, ya que lo que protege la Ley de Represión de la Competencia Desleal es el adecuado funcionamiento del proceso competitivo

## **VI. BIBLIOGRAFÍA.**

- MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 64.
- Bullar, Alfredo: Análisis Económico del Derecho, 1ª ed., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, pp. 35-36.
- INDECOPI: “Análisis de las funciones de Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos”. En Competencia Desleal y Regulación Publicitaria, Lima. 2013. p. 06.
- INDECOPI: Resolución N° 001-2020-LIN-CCD/INDECOPI, 2022, p. 03.
- Precedente de observancia obligatoria, caso Bembo-Renzos. Re caído en la Resolución N°1091-2005/TDC-INDECOPI.
- Decreto Legislativo N° 1044 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## **VII. ANEXOS.**

1. Denuncia y sus respectivos anexos.
2. Contestación de la denuncia y sus respectivos anexos.
3. Resolución de primera instancia.
4. Recurso de Apelación
5. Resolución de segunda instancia.



2. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos<sup>1</sup>:

- (i) [REDACTED] es una empresa con sede en los Estados Unidos de América, con cincuenta (50) años de experiencia, dedicada a la fabricación de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos.
- (ii) Tiene registrado en los Estados Unidos de América, México y Canadá, el signo distintivo “Wastequip” en su forma denominativa y mixta, por lo que dicha marca distingue a su empresa en el mercado. La marca mixta inscrita a su favor es la siguiente:



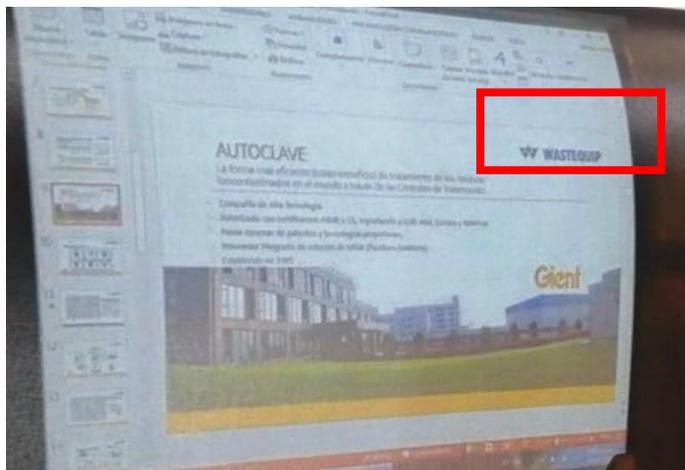
- (iii) [REDACTED] (Gerente General y accionista de [REDACTED]) utilizó indebidamente la denominación “Wastequip” y logotipo de titularidad de [REDACTED] en sus tarjetas de presentación, así como en las diapositivas empleadas en sus ponencias. Lo señalado induce a error a los consumidores, puesto que pueden considerar que dichos servicios son brindados por [REDACTED], cuando en realidad son ofrecidos por [REDACTED].
- (iv) [REDACTED] ha solicitado el registro de la referida marca ante la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi<sup>2</sup>.
- (v) Por otra parte, la denunciante señaló que [REDACTED] ha incurrido en actos de explotación indebida de la reputación ajena, toda vez que utiliza el dominio “wastequip.com.pe”, el cual es similar a su dominio “wastequip.com”, induciendo a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los servicios que brinda la imputada. En tal sentido, los consumidores pueden considerar que la denunciada es una subsidiaria o sucursal de [REDACTED] en el Perú.
- (vi) Las diapositivas y tarjetas de presentación difundidas por la denunciada se muestran a continuación:

<sup>1</sup> Adicionalmente, solicitó lo siguiente: (i) una sanción contra [REDACTED] (ii) una medida correctiva consistente en el cese del uso del logo, la imagen, prestigio o cualquier otra conducta que pueda inferir que [REDACTED] se encuentra vinculada con [REDACTED], (iii) la devolución del pago de las costas y costos incurridos durante el trámite del procedimiento; y (iv) la inscripción de la imputada en el registro de infractores.

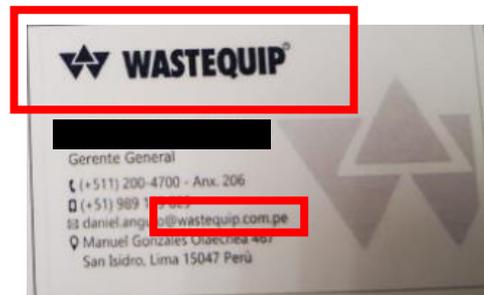
<sup>2</sup> La imputada señaló que dicho procedimiento se encuentra siendo tramitado bajo el Expediente 797813-2019 ante la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi.

### IMÁGENES DE LAS DIAPOSITIVAS Y TARJETAS DE PRESENTACIÓN DIFUNDIDAS POR LA DENUNCIADA

#### DIAPOSITIVAS<sup>3</sup>



#### TARJETAS DE PRESENTACIÓN Y DOMINIO<sup>4</sup>



3. Por Resolución s/n del 27 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión:

- (i) Declaró improcedente la denuncia presentada contra el [REDACTED] por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de confusión y explotación indebida de la reputación ajena, debido a que dicha persona natural no actúa en el mercado como agente individual, sino que ha desarrollado actividades a nombre y en beneficio de [REDACTED]
- (ii) Admitió a trámite la denuncia presentada contra [REDACTED] y le imputó la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión<sup>5</sup>, toda vez que:
  - estaría utilizando indebidamente la denominación “Wastequip” y logotipo de titularidad de [REDACTED] en sus tarjetas de presentación, así como en las diapositivas que el [REDACTED] (Gerente General de [REDACTED]) presenta en sus ponencias, lo cual induciría a

<sup>3</sup> Ver fojas 119, 120, 129, 130 y 131 del expediente.

<sup>4</sup> Ver foja 33 del expediente.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 9.- Actos de confusión**

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

error a los consumidores respecto del origen empresarial de los servicios que brindaría [REDACTED] y,

- estaría utilizando el dominio “wastequip.com.pe” que sería similar al dominio de [REDACTED]. (“wastequip.com”), lo cual induciría a error a los consumidores respecto al origen empresarial de los servicios que brindaría [REDACTED], en tanto podrían considerar que se trataría de una empresa subsidiaria o sucursal de [REDACTED] en el Perú<sup>6</sup>.

4. El 15 de noviembre de 2019, [REDACTED] formuló sus descargos señalando que la denunciante es una empresa que desarrolla sus actividades comerciales en los Estados Unidos de América, Canadá y México, por lo que no compete en el mercado peruano con su empresa. Asimismo, señaló que la denunciante tampoco cuenta con el registro de la denominación “Wastequip” en el Perú.
5. El 26 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, [REDACTED] indicó que el bien jurídico protegido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal es el proceso competitivo, siendo que la normativa en materia de competencia desleal busca tutelar los 3 pilares del flujo mercantil: proveedores, consumidores y orden económico. Por ende, resulta desleal y contrario a la buena fe empresarial que se permita a cualquier agente económico utilizar y explotar la marca y logotipo de un tercero sin su autorización, causando confusión en el mercado.
6. Mediante Resolución 040-2020/CCD-INDECOPI del 28 de abril de 2020, la Comisión declaró infundada la denuncia formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] por la presunta comisión de actos de confusión. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:
  - (i) [REDACTED] utiliza el signo distintivo “Wastequip” y logotipo, el cual se encuentra registrado en los Estados Unidos, Canadá y México, lugares donde desarrolla sus actividades comerciales. Por su parte, la imputada viene realizando actividades económicas en el Perú empleando el signo materia de imputación.
  - (ii) Ambas empresas se dedican a la fabricación de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos.
  - (iii) El nivel de experiencia que los consumidores adquieren sobre este tipo de productos -al no ser de uso común- es alto.

<sup>6</sup> Sobre este extremo de la denuncia, la Secretaría Técnica de la Comisión señaló que el acto denunciado calificaba como un presunto acto de confusión y no como una explotación indebida de la reputación ajena. Ello en la medida que, si un consumidor se viera confundido con relación al origen empresarial de [REDACTED], no sería posible que -al mismo tiempo- considere que se trata de empresas distintas que tienen algún nexo o vinculación.

<sup>7</sup> Complementado mediante escrito del 3 de marzo de 2020.  
M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

- (iv) Si bien los signos evaluados son similares, un consumidor peruano no podría confundir los productos y los servicios brindados por la denunciante con aquellos ofrecidos por la imputada a través de sus tarjetas de presentación, diapositivas y dominio web. Ello debido a que [REDACTED] no realiza actividades comerciales en territorio nacional.
- (v) Para que se configure un acto de confusión, es necesario que el consumidor tenga un previo conocimiento del servicio o producto al que la denunciada buscaría asemejarse. Sin embargo, el consumidor peruano no cuenta con un conocimiento previo respecto de los productos o servicios ofrecidos por [REDACTED]. debido a que no realiza actividad comercial en el Perú, no cuenta con un signo registrado en el territorio nacional ni se trata de una marca notoriamente conocida.
- (vi) Por el contrario, se advierte que la denunciada viene operando en el mercado peruano desde el año 2017. Siendo así, en la memoria de los consumidores solo existe el recuerdo de la oferta de la imputada y no es posible aseverar que exista un riesgo de confusión por el uso del signo distintivo “Wastequip” y logotipo.
- (vii) Finalmente, al haberse declarado infundada la denuncia, se deniegan los pedidos accesorios formulados por [REDACTED]<sup>8</sup>.
7. El 17 de julio de 2020<sup>9</sup>, [REDACTED] apeló la Resolución 040-2020/CCD-INDECOPI y señaló lo siguiente:
- (i) A través de la Resolución s/n del 27 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión no consideró que el [REDACTED] es accionista y socio fundador de [REDACTED]. Por ende, las conductas desplegadas por el [REDACTED] han tenido como finalidad beneficiar a su empresa y a sí mismo.
- (ii) La imputada, al utilizar el logo de [REDACTED] para promocionar los productos y servicios que ofrece en el mercado, se está aprovechando indebidamente del esfuerzo de su empresa, lo cual genera confusión en el mercado. Como consecuencia de dicha conducta, los consumidores no diferenciarán que ambas empresas son proveedores distintos y podrían considerar que los productos y servicios ofrecidos por la denunciada se encuentran garantizados por [REDACTED], lo cual resulta falso.
- (iii) Ello también afecta a los demás agentes económicos que operan en el mercado peruano y que no tienen la supuesta ventaja de estar vinculados a

<sup>8</sup> Ver nota al pie 1.

<sup>9</sup> Complementado mediante escrito del 18 de agosto de 2020.  
M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

una empresa transnacional líder a nivel mundial en materia de tratamiento de residuos sólidos ( [REDACTED] ).

- (iv) Por otro lado, los hechos cuestionados también afectan el prestigio internacional que su empresa ha logrado obtener a lo largo de cincuenta (50) años. En efecto, al verse vinculada con una empresa peruana con la cual no tiene relación alguna y que podría tener un mal desempeño, se perjudica su eventual ingreso al mercado nacional.
- (v) Existen diversas empresas extranjeras que no tienen presencia local, pero sus productos son adquiridos por consumidores peruanos a través de sitios web en línea (comercio electrónico). En dicho escenario y dada la amplia experiencia y prestigio de su empresa en la industria de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos, los consumidores especializados conocen de su marca “Wastequip”.

8. El 21 de diciembre de 2020, [REDACTED] señaló lo siguiente:

- (i) La empresa denunciante no realiza actividades comerciales en el territorio nacional, por lo que los consumidores no podrían considerar que dicha empresa es la que ofrece los productos y servicios ofertados por [REDACTED].
- (ii) Debido a que los consumidores en el mercado de comercialización de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos cuentan con un nivel de experiencia alto, realizan un análisis mayor para determinar el origen empresarial de los productos y servicios que adquieren en caso las denominaciones de estos presenten similitudes que sean capaces de generar un riesgo de confusión.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:

- (i) Si corresponde emitir pronunciamiento respecto a la improcedencia de la denuncia contra el señor Angulo;
- (ii) si [REDACTED] incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de confusión; y,
- (iii) si corresponde otorgar a [REDACTED] los pedidos accesorios formulados en su escrito de denuncia.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

### III.1 Sobre la improcedencia de la denuncia en contra del señor Angulo

10. Mediante Resolución s/n del 27 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Angulo por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de confusión y explotación indebida de la reputación ajena. Esta decisión se basó en que el [REDACTED] no actúa en el mercado como agente individual, sino que ha desarrollado actividades a nombre y en beneficio de [REDACTED].
11. En su recurso de apelación presentado contra la resolución final de la Comisión, [REDACTED] señaló que la Secretaría Técnica de la Comisión no consideró que además de ser Gerente General de [REDACTED], el [REDACTED] también es accionista y socio fundador de dicha empresa. De esta manera, las conductas desplegadas por el [REDACTED] han tenido como finalidad beneficiar a su empresa y a sí mismo.
12. Bajo tales argumentos, [REDACTED] alegó que la Sala debería revisar la decisión del órgano instructor respecto de la improcedencia de su denuncia en este extremo.
13. Conforme a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>10</sup>, la resolución que declara inadmisibles o improcedentes una denuncia en materia de competencia desleal es impugnables ante la Sala en el plazo de cinco (5) días hábiles.
14. Por tanto, [REDACTED] debió apelar la declaración de improcedencia de dicho extremo de su denuncia dentro del plazo legal establecido, es decir, como máximo el 16 de octubre de 2019<sup>11</sup>. Sin embargo, el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno durante el referido plazo.
15. Por lo expuesto, la materia controvertida en el presente procedimiento quedó circunscrita a la presunta comisión de actos de confusión por parte de [REDACTED] Razón por la cual, la resolución impugnada (Resolución 40-2020/CCD-INDECOPI) analizó únicamente la conducta imputada contra la referida empresa.
16. Siendo así, no corresponde a este Colegiado pronunciarse con relación al cuestionamiento planteado por la recurrente sobre la declaración de improcedencia de su denuncia contra el señor Angulo.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento**

(...)

31.4.- La resolución que declare inadmisibles o improcedentes la denuncia es impugnables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles.

<sup>11</sup> La resolución que declaró la improcedencia de uno de los extremos de la denuncia fue notificada a Wastequip LLC. el 9 de octubre de 2019 (ver foja 200 del expediente).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

## III.2 Sobre los actos de confusión

### III.2.1 Marco normativo

17. El “derecho a imitar” constituye una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado. En tal sentido, los agentes se encuentran permitidos de reproducir en sus propios productos o servicios las presentaciones o creaciones ajenas, en la medida que no cause una afectación al interés económico general.
18. No obstante, la libre imitación de iniciativas tiene límites<sup>12</sup>: (i) los derechos de propiedad intelectual; y, (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal.
19. En este contexto, el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>13</sup>, prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
20. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten “*decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento*”<sup>14</sup>.
21. En tal sentido, no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la Autoridad depende de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado.

<sup>12</sup> Ello se encuentra recogido en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala.

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**  
**Artículo 9.- Actos de confusión**

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.  
(Subrayado agregado)

<sup>14</sup> MONTEAGUDO, Montiano. *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal*. En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

22. Al respecto, es pertinente señalar que los actos de confusión directa son aquellos supuestos que pueden inducir al consumidor a tomar dos productos o servicios distintos asumiendo incorrectamente que son los mismos. Por otro lado, la confusión indirecta se produce cuando el consumidor, si bien sabe que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes independientes.
23. Cabe indicar que el análisis de confusión no se agota en las similitudes que -desde la percepción de un consumidor razonable- tienen los productos de la denunciante y de la denunciada. Como esta Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>15</sup>, también es importante analizar otros factores tales como: la forma y proceso en que estos adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros; pues la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el nivel de confusión.

### III.2.2 Aplicación al caso concreto

24. Mediante Resolución 040-2020/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia de ██████████. contra ██████████ por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión. La decisión de la primera instancia se basó en que, de los medios probatorios presentados por las partes durante el procedimiento no se advierte que ██████████ realice actividades comerciales en el territorio nacional, por lo que no sería posible determinar que un consumidor peruano pueda confundir los productos y los servicios brindados por la denunciante con los ofrecidos por la imputada.
25. En apelación, ██████████ señaló que existen diversas empresas extranjeras que no tienen presencia local pero que sus productos son adquiridos por consumidores peruanos a través de sitios web en línea (comercio electrónico). En dicho escenario y dada la amplia experiencia y prestigio de su empresa en la industria de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos, los consumidores especializados conocen de su marca “Wastequip”.
26. Tal como ha sido desarrollado con anterioridad, el acto de competencia desleal en la modalidad de confusión directa o indirecta implica que los usuarios se vean impedidos de distinguir el origen de las prestaciones, es decir, que consideren que los productos o servicios son ofrecidos por un mismo agente económico, cuando en realidad son productos o servicios distintos que pertenecen a otro competidor.
27. De esta manera, resulta necesario que los elementos que materialicen el presunto acto de confusión (tales como su presentación, colores empleados, denominaciones, entre otras características) evoquen en el recuerdo de los

<sup>15</sup> Ver Resoluciones 548-2015/SDC-INDECOPI, 167-2018/SDC-INDECOPI y 177-2018/SDC-INDECOPI.  
M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

consumidores a un determinado producto o servicio (confusión directa) o a un determinado agente económico (confusión indirecta).

28. Lo anteriormente mencionado, implica que los consumidores hayan estado expuestos a los productos o servicios respecto de los cuales serían inducidos a error. De no ser así, no podría considerarse que el empleo de las características o elementos cuestionados por un agente económico induzcan a los consumidores a considerar que se trata de productos o servicios ofrecidos por otro agente económico, dado que no habrían estado expuestos a los productos o servicios de este último.
29. Teniendo ello en cuenta y a efectos de evidenciar la existencia de un presunto acto de confusión, corresponde verificar si los consumidores han estado expuestos a los productos y servicios ofertados por la denunciante y por tanto, si han podido ser inducidos a error en cuanto a su origen empresarial.
30. Con relación a [REDACTED], se aprecia que cuenta con una amplia trayectoria comercial de más de 30 años, dedicada a la fabricación de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos<sup>16</sup> con presencia en América del Norte<sup>17</sup>. Además cuenta con presencia en internet a través de su página web [www.wastequip.com](http://www.wastequip.com) y sus productos y servicios se distinguen bajo la denominación “Wastequip” y logotipo, tal como puede visualizarse:



31. Ahora bien, para el presente caso, es importante tener en cuenta el mercado en el que se desenvuelven ambas empresas y el tipo de consumidor al que ofrecen sus productos y servicios. Ambas empresas ofertan equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos. Los consumidores interesados en la adquisición de este tipo de servicio y/o producto son consumidores especializados, cuyo conocimiento sobre la materia ha sido adquirida con base en su experiencia, así como en el reconocimiento de las empresas del rubro que ofertan en el mercado. En ese sentido, dada la trayectoria de la empresa denunciante, su presencia en internet a

<sup>16</sup> Respecto a la trayectoria y experiencia de [REDACTED] en el rubro de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos, ver:

- <https://www.crunchbase.com/organization/wastequip>
- <http://www.lyerly.com/index.php/wastequip/>

Fecha de consulta: 4 de marzo de 2021.

<sup>17</sup> Ver: <https://www.wastequip.com/our-brands/wastequip>. Fecha de consulta: 4 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

través de su página web y la expansión del comercio electrónico en los últimos años<sup>18</sup>, puede afirmarse que, los consumidores peruanos especializados en este tipo de productos y servicios han estado expuestos a la oferta de [REDACTED].

32. Ahora bien, la conducta imputada contra [REDACTED] consiste en la presunta comisión de actos de confusión debido al uso del signo “Wastequip” y logotipo de titularidad de la denunciante, a través de tarjetas de presentación y diapositivas, así como al uso del dominio “wastequip.com.pe” el cual sería muy similar al dominio “wastequip.com” de la denunciante.
33. Sobre el particular, de la revisión de las tarjetas de presentación y diapositivas difundidas por la denunciada<sup>19</sup>, esta Sala advierte que el signo usado por aquella en ambos soportes se encuentra compuesto por la denominación “WASTEQUIP” en color azul marino y letras mayúsculas acompañado de un logotipo conformado por 3 triángulos unidos. Dicho signo es idéntico al signo utilizado por la denunciante en el mercado. Asimismo, se advierte que las tarjetas de presentación distribuidas por la imputada contienen el dominio wastequip.com.pe, el cual es muy similar al usado por la denunciante wastequip.com.
34. Teniendo en consideración lo detallado, se advierte que la imputada ha reproducido de manera idéntica el signo de la denunciante “Wastequip” y logotipo y utilizó un dominio muy similar al empleado por esta última, por lo que el consumidor especializado en este tipo de mercado (comercialización de equipos y servicios relacionados con el manejo de residuos)<sup>20</sup> pudo considerar que la oferta comercial de [REDACTED] procedía de [REDACTED], que la imputada era una de sus sucursales, agencias o que compartía de alguna otra forma el mismo origen empresarial que la denunciante.
35. Sin perjuicio de la presencia del consumidor especializado en este tipo de mercado, es importante tener en cuenta que las tarjetas de presentación, así como las diapositivas constituyen medios que, por su propia naturaleza, invitan a los usuarios interesados a investigar más acerca del contenido que ambos soportes puedan contener. De esta manera, en el presente caso, las personas que estuvieron presentes durante la exposición de las diapositivas y aquellos que recibieron las tarjetas han podido válidamente realizar una búsqueda vía internet colocando la denominación “Wastequip” obteniendo como primer resultado de dicha búsqueda: la página web de la denunciante<sup>21</sup>, la cual precisamente muestra el signo

<sup>18</sup>

Al respecto ver:

- <https://www.peru-retail.com/peru-el-ecommerce-continuara-con-su-senda-de-crecimiento-este-2021/>
- [https://gestion.pe/tecnologia/comercio-electronico-aporta-5-75-pbi-nacional-capece-263849-noticia/#:~:text=m.,de%20Comercio%20Electr%C3%B3nico%20\(Capece\).](https://gestion.pe/tecnologia/comercio-electronico-aporta-5-75-pbi-nacional-capece-263849-noticia/#:~:text=m.,de%20Comercio%20Electr%C3%B3nico%20(Capece).)

Fecha de consulta: 4 de marzo de 2021.

<sup>19</sup>

Ver literal (vi) del numeral 2 de la presente resolución.

<sup>20</sup>

Ver numeral 31 de la presente resolución.

<sup>21</sup>

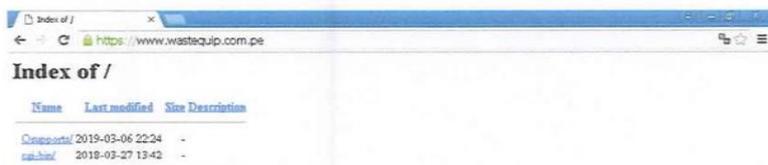
En efecto, ante la colocación de la palabra “Wastequip” en el buscador Google, se muestra como primer resultado la página web de la denunciante, lo cual puede ser verificado en el siguiente enlace:

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

“Wastequip” y logotipo de manera idéntica al utilizado por la denunciada en sus tarjetas de presentación y diapositivas.

36. Bajo este escenario, aun cuando la persona interesada no se encuentre especializada en este tipo de rubro, pudo haber sido inducida a error respecto del origen empresarial de la oferta de la imputada. El usuario pudo indagar más a través de internet respecto al contenido que le fue comunicado en las tarjetas de presentación y diapositivas, advirtiendo el empleo de la misma denominación y logotipo por parte ambas empresas.
37. Lo anterior, aunado al hecho de que ambas empresas se dediquen al mismo rubro de negocio (comercialización de equipos y prestación de servicios vinculados al manejo de residuos), permite a esta Sala concluir que la conducta de [REDACTED] fue pasible de generar un riesgo de confusión real o potencial respecto del origen empresarial de sus productos y servicios. Ello, en la medida que los consumidores especializados o aquellos que hayan tenido contacto con las tarjetas de presentación y diapositivas, pudieron considerar que dicha oferta comercial procedía de [REDACTED], que [REDACTED] era una de sus sucursales, agencias o que compartía de alguna otra forma el mismo origen empresarial que la denunciante, configurándose la comisión del acto de confusión imputado al generar una distorsión informativa entre los usuarios.
38. Finalmente, durante el procedimiento, la imputada ha señalado que el dominio web [www.wastequip.com.pe](http://www.wastequip.com.pe) nunca fue utilizado. A efectos de acreditar esta afirmación, adjuntó la siguiente captura de pantalla<sup>22</sup>:



Visualización de página web correspondiente al dominio [www.wastequip.com.pe](http://www.wastequip.com.pe)

[https://www.google.com/search?q=wastequip&rlz=1C1CHBF\\_esPE883PE883&oq=wastequip&aqs=chrome..69i57j69i59j0l3j69i60l3.2642j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=wastequip&rlz=1C1CHBF_esPE883PE883&oq=wastequip&aqs=chrome..69i57j69i59j0l3j69i60l3.2642j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8). Fecha de consulta: 4 de marzo de 2021.

<sup>22</sup> Ver foja 226 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

39. Al respecto, corresponde señalar que dicha captura de pantalla no muestra la fecha en la que fue obtenida, por lo que ello impide que este Colegiado conozca desde cuándo la referida página presuntamente estuvo inactiva. No obstante, del análisis del contenido de la página adjunta se visualiza la frase “*Index of*”, la cual muestra que la página web en cuestión no cuenta con información para mostrar. Asimismo, se advierten dos fechas en el segmento “*last modified*” (en español, “última modificación”): 27 de marzo de 2018 y 6 de marzo de 2019. Esta información indica que, aparentemente, el referido dominio fue modificado en las mencionadas fechas; sin embargo, tampoco se tiene certeza de ello.
40. En tal sentido, del análisis efectuado sobre el medio probatorio aportado por la denunciada, no se aprecia elementos suficientes para afirmar que el dominio [www.wastequip.com.pe](http://www.wastequip.com.pe) se encontró permanentemente inactivo conforme ha sido indicado por [REDACTED], más aún cuando el dominio “[wastequip.com.pe](http://wastequip.com.pe)” estuvo consignado en las tarjetas de presentación de la imputada. Por ende, corresponde desestimar dicho argumento.
41. Por lo expuesto, se revoca la Resolución 40-2020/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por [REDACTED] contra [REDACTED] por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia en base a los fundamentos señalados en la presente resolución.

### III.3. Graduación de la sanción

#### III.3.1. Marco teórico

42. A efectos de graduar la sanción aplicable, el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>23</sup> establece los criterios que la autoridad administrativa puede emplear para determinar la gravedad de la infracción, tales como el efecto perjudicial sobre los consumidores ocasionado por el acto de competencia desleal, el beneficio ilícito derivado de la conducta, su alcance en el mercado, entre otros

<sup>23</sup>

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

##### **Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción**

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.  
(Subrayado agregado)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



factores que, dependiendo de las particularidades y características de cada caso concreto, la autoridad administrativa considere adecuado adoptar.

43. Del mismo modo, además de los criterios antes indicados, debe tenerse presente el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regla elemental en el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>24</sup>. Dicho principio tiene como premisa fundamental el deber de la Administración de imponer sanciones proporcionales a la infracción cometida, salvaguardando que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción a imponerse en un eventual procedimiento.
44. El empleo de estos criterios permitirá a la autoridad administrativa actuar bajo parámetros de objetividad en la imposición de las sanciones, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que vulnere los derechos de los administrados. No obstante, no debe perderse de vista que la función sancionadora de la autoridad administrativa no puede alejarse del todo de su inevitable contenido y naturaleza discrecional, de acuerdo a la sana crítica y criterio del juzgador en cada caso concreto.
45. Una vez calificada la gravedad de la infracción, la autoridad competente debe proceder a enmarcar el acto ilícito dentro de los parámetros establecidos en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual establece la escala de sanciones aplicable<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 52.- Parámetros de la sanción**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

46. De conformidad con la ley antes mencionada, las infracciones pueden ser: (i) leves sin afectación en el mercado, supuesto en el cual deberá imponerse una amonestación; (ii) leves con afectación en el mercado, sancionables con una multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT); (iii) graves, supuesto en el que corresponde imponer una multa dentro del tramo de más de 50 hasta 250 UIT; y, (iv) muy graves, situación en la cual la multa puede llegar hasta el tope de 700 UIT.

### III.3.2. Aplicación al caso concreto

47. Conforme al marco normativo descrito con anterioridad, un criterio que suele ser utilizado al momento de graduar una sanción es el beneficio ilícito, esto es, la ventaja económica estrictamente atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.
48. El beneficio ilícito representa aquella desviación económica que el infractor ilegalmente atrae hacia sí como consecuencia de la contravención normativa en la que ha incurrido. Este beneficio ilícito puede ser obtenido considerando la diferencia entre los ingresos percibidos durante el período infractor y los percibidos previamente durante el período en condiciones de licitud o el porcentaje correspondiente a los ingresos percibidos derivados directamente de la conducta infractora, entre otros factores.
49. En el presente caso, la imputada presentó los ingresos obtenidos por la prestación de sus servicios utilizando la denominación “Wastequip” y logotipo (detallados mensualmente), así como el total de sus ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2018. No obstante, de la revisión del expediente, no obra información respecto a los ingresos obtenidos en un periodo anterior al infractor u otras herramientas que coadyuven a determinar el nivel o porcentaje de los ingresos que derivan de la infracción. Por ende, no es posible determinar el beneficio ilícito percibido por la empresa imputada.

---

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

50. Dado que no es factible emplear el criterio del beneficio ilícito, esta Sala empleará los demás criterios contemplados en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como la modalidad y alcance de la publicidad, así como el impacto generado en el mercado a partir de la comisión de la infracción, a efectos de establecer un parámetro objetivo que permita dilucidar la sanción aplicable al presente caso.
51. Para determinar el alcance del acto infractor se puede atender a distintos factores, tales como: (i) el nivel de repetición de la pieza publicitaria; (ii) el grado de cobertura del anuncio respecto al público objetivo, esto es, el porcentaje de compradores potenciales susceptibles de ser alcanzados por los anuncios; (iii) la probabilidad de percepción del mensaje, la cual es muy elevada en la televisión y más baja en medios gráficos fijos; y, (iv) las posibilidades de expresión del medio, lo cual viene dado por el color, animación o sonido incorporados en la pieza publicitaria; entre otros.
52. En el procedimiento materia de análisis, [REDACTED] utilizó la denominación “Wastequip” y logotipo de titularidad de [REDACTED] en sus tarjetas de presentación y diapositivas. Asimismo, empleó el dominio “wastequip.com.pe” el cual resulta similar al dominio de la denunciante, induciendo a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos y servicios ofertados por la imputada.
53. Conforme a lo señalado por la propia imputada<sup>26</sup>, la cantidad de tarjetas de presentación distribuidas ascendió a 50 aproximadamente en un periodo del 3 de septiembre de 2018 al 26 de junio de 2019, esto es, durante poco más de 9 meses. Por otro lado, las diapositivas fueron difundidas en una conferencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2019 en el Colegio de Ingenieros del Perú, la cual contó con la asistencia de 100 personas aproximadamente.
54. Al respecto, este Colegiado considera que en el presente caso, las tarjetas de presentación y diapositivas se limitaron a difundir el logotipo y denominación de la empresa denunciante en un ámbito local y no contienen elementos llamativos como movimiento, una mayor expresividad, sonidos y otros aspectos que les darían mayores posibilidades de persuasión y cobertura a la publicidad, por lo que constituyen medios publicitarios de alcance restringido.
55. Respecto al empleo del dominio “www.wastequip.com.pe”, en anteriores pronunciamientos emitidos por esta Sala<sup>27</sup>, se ha señalado que el alcance de los soportes publicitarios como páginas web es mediano. La difusión de mensajes a través de una página web tiene un alcance mediano toda vez que, la información es expuesta a los consumidores a través de un medio de fácil y permanente acceso.

<sup>26</sup> Ver foja 219 del expediente.

<sup>27</sup> A modo de ejemplo ver las resoluciones 141-2018/SDC-INDECOPI del 28 de junio de 2018 y 90-2020/SDC-INDECOPI del 13 de agosto de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

56. Con relación al impacto generado en el mercado a partir de la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que, la utilización del signo “Wastequip” y logotipo de manera idéntica al signo de la denunciante, así como el uso de un dominio web bastante similar fue susceptible de generar un perjuicio sobre los competidores y consumidores. En efecto, en la medida que la denunciada se presentaba en el mercado como una empresa que tenía el mismo origen empresarial que [REDACTED], empresa con amplia experiencia en el rubro con un alcance internacional, los consumidores pudieron otorgarles un valor superior frente a las demás competidoras, lo cual pudo verse reflejado en una detracción en sus ventas. Por otro lado, la conducta infractora también fue pasible de generar una defraudación en las expectativas de los consumidores una vez corroborado que Wastequip and Services no compartía el mismo origen empresarial que [REDACTED].
57. Asimismo, cabe señalar que en un pronunciamiento anterior por la comisión de actos de confusión mediante el empleo de empaques de productos<sup>28</sup>, la Sala confirmó la sanción impuesta por la primera instancia ascendente a 8 UIT. Debe recordarse que, en reiterados pronunciamientos, este Colegiado ha señalado que el soporte publicitario en los empaques de los productos tiene un alcance alto<sup>29</sup>. Teniendo dicho criterio en consideración y el alcance restringido y mediano de los soportes empleados por la imputada en el presente caso, la multa a imponerse tendería a ser menor a 8 UIT.
58. En tal sentido, considerando los criterios evaluados con anterioridad (modalidad, alcance, efectos de la conducta infractora en los competidores y consumidores), así como el principio de predictibilidad, este Colegiado considera que, en el presente caso, las sanciones de multa a imponerse son las siguientes:
- (i) Con relación al empleo de diapositivas con el signo conformado por la denominación “Wastequip” y logotipo, le corresponde una multa de 1 UIT, al haber tenido un alcance restringido;
  - (ii) con relación al empleo de tarjetas de presentación con el signo conformado por la denominación “Wastequip” y logotipo, le corresponde una multa de 1 UIT, al haber tenido un alcance restringido; y,
  - (iii) con relación a la utilización del dominio “www.wastequip.com.pe”, le corresponde una multa de 2 UIT, al haber tenido un alcance mediano.

<sup>28</sup> Resolución 1457-2010/SC1-INDECOPI del 14 de abril de 2010.

<sup>29</sup> Resoluciones 1627-2013/SDC-INDECOPI del 3 de octubre de 2013, 2253-2013/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2013 y 460-2014/SDC-INDECOPI del 8 de abril de 2014.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

59. Ahora bien, en aplicación del principio de concurso real de infracciones<sup>30</sup>, corresponde sumar las sanciones impuestas por cada conducta infractora para calcular la multa final, considerando que esta última no puede exceder el doble de la sanción más grave, lo cual, en este caso, equivale a 2 UIT.
60. En consecuencia, se impone a [REDACTED] una sanción ascendente a 4 UIT por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión.

#### III.4 Sobre la medida correctiva

61. Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que, además de la sanción que se imponga al responsable, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, las que constituyen remedios conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado que se vio alterada o se encuentra amenazada por la comisión de un acto infractor<sup>31</sup>.
62. De esta forma, una medida correctiva es un instrumento de corrección de aquellas conductas que afectan o pueden afectar el normal desenvolvimiento del proceso competitivo, y es en ese contexto, que una orden de cese supone una prohibición de la continuación de los actos infractores analizados, así como un mandato de no realización futura de dicha conducta o sus equivalentes<sup>32</sup>.

<sup>30</sup>

#### **CÓDIGO PENAL**

##### **Artículo 50.- Concurso real de delitos**

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

#### **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Título Preliminar**

##### **Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)

<sup>31</sup>

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

##### **Artículo 55.- Medidas correctivas**

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
- c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
- d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
- e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
- f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente;
- o,
- g) La publicación de la resolución condenatoria.

<sup>32</sup>

Al respecto, ver Resolución 28-2019/SDC-INDECOPI del 12 de febrero de 2019.  
M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

63. En esta instancia, la Sala ha determinado que [REDACTED] incurrió en actos de confusión al haber utilizado la denominación “Wastequip” y logotipo de titularidad de la denunciante, así como el dominio “wastequip.com.pe”. En tal sentido, dado que la medida correctiva tiene como finalidad la no realización futura de la conducta declarada infractora, esta Sala considera pertinente ordenar una medida correctiva contra dicha empresa, la cual consistirá en lo siguiente:

«Ordenar a [REDACTED], en calidad de medida correctiva, que en la comercialización de sus productos y servicios no vuelva a utilizar la denominación “Wastequip” y el logotipo, y tampoco el dominio “wastequip.com.pe”, en tanto generen confusión respecto de su origen empresarial con la empresa [REDACTED].».

### III.5 Sobre el pedido de costas y costos formulado por [REDACTED].

64. En el presente procedimiento, [REDACTED] solicitó a la Comisión que ordene a su favor el pago de las costas y costos del procedimiento.
65. Al respecto, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, la autoridad podrá ordenar el pago de las costas y costos a favor de quien sea denunciante, al agente declarado infractor, como se puede apreciar a continuación:

#### **DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

##### **“Artículo 7.- Pago de costas y costos**

*En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.  
(...)” (Subrayado agregado)*

66. Por lo expuesto, teniendo en consideración que en el presente caso la Sala halló responsable a [REDACTED] por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, corresponde ordenar a [REDACTED] el pago de las costas y costos del procedimiento en favor de [REDACTED].

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** revocar la Resolución 040-2020/CCD-INDECOPI del 28 de abril de 2020 que declaró infundada la denuncia formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 033 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0148-2019/CCD

modalidad de confusión, supuesto contemplado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y en consecuencia, declarar fundada la denuncia.

**SEGUNDO:** imponer a [REDACTED] una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

**TERCERO:** ordenar a [REDACTED] en calidad de medida correctiva, que en la comercialización de sus productos y servicios no vuelva a utilizar la denominación “Wastequip” y el logotipo, y tampoco el dominio “wastequip.com.pe”, en tanto generen confusión respecto de su origen empresarial con la empresa [REDACTED]

**CUARTO:** ordenar a [REDACTED] el pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor de [REDACTED]

**QUINTO:** requerir a [REDACTED] el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>33</sup>, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

**Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y José Francisco Martín Perla Anaya.**

**JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ**  
Presidente

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 205.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)